



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Hacienda

Subsecretario de Hacienda | Lcdo. Ángel L. Pantoja-Rodríguez | sechacienda@pr.gov

VÍA CORREO ELECTRÓNICO

(hemartinezotero@gmail.com)

(cgomez@camaraderepresentantes.org)

23 de marzo de 2021

Hon. Jesús Santa Rodríguez
Presidente
Comisión de Hacienda y Presupuesto
Cámara de Representantes

Re: Proyecto de la Cámara 202

Estimado señor presidente:

Hacemos referencia a su solicitud de comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 202 (P. de la C. 202). La medida en discusión se titula de la siguiente manera:

Para enmendar las secciones 4020.01 y 4020.02; añadir una nueva Sección 4020.03; reenumerar las secciones de la 4020.03 a la 4020.11, como las secciones 4020.04 a la 4020.12, respectivamente; y enmendar la Sección 4210.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los efectos de fijar en un dos (2%) por ciento, el impuesto sobre ventas y uso (“IVU”) de las transacciones realizadas luego del 1 de octubre de 2021, relacionadas a la venta de partidas tributables que sean consideradas “alimentos preparados”, “bebidas carbonatadas”, “productos de repostería” y “dulces”, según definidos en la Sección 4010.01 de este Código, realizadas por restaurantes que obtengan la debida autorización y certificación del Secretario del Departamento de Hacienda; y para otros fines relacionados.

I.

La Exposición de Motivos de la medida indica que los beneficios y la conveniencia que la industria de los restaurantes y establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados ofrecen diariamente al ciudadano trabajador y a las familias puertorriqueñas, no deben ser ignorados, pues se trata de una industria que aporta sobre \$500 millones a la agricultura local, genera sobre \$3,000 millones en ventas alrededor de la isla y emplean más de 50 mil personas.



Así, la medida aduce que el Secretario del Departamento de Hacienda, actuando dentro de las facultades que le provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estableció una exención del pago de IVU sobre ventas de aquellas partidas tributables que fueran consideradas “alimentos preparados”. Luego, con la aprobación de la Ley Núm. 257-2018 se introdujo una tasa especial intermedia de IVU de un 7% la cual le es aplicable a la venta de alimentos preparados, según lo define el Código de Rentas Internas.

No obstante, debido a los tiempos complejos que enfrenta Puerto Rico, el P. de la C. 202 propone fijar en un dos (2%) por ciento el IVU de las transacciones relacionadas a la venta de partidas tributables que sean consideradas “alimentos preparados”, “bebidas carbonatadas”, “productos de repostería” y “dulces”, realizadas por restaurantes, donde se cobraría un uno (1%) por ciento por concepto del IVU estatal y otro uno (1%) por ciento por concepto de la contribución municipal del impuesto de ventas y uso.

II.

El Departamento de Hacienda (Departamento) nace en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. Conforme a ello, nuestra ley suprema nos delegó la responsabilidad de administrar las leyes tributarias y la política fiscal de la isla, de una manera eficiente para así maximizar los recursos del erario. Por tanto, el Departamento funge como el principal recaudador de fondos públicos y, consecuentemente, el principal agente fiscalizador de Puerto Rico.

Así las cosas, nuestro Departamento tiene dentro de su haber la administración de las leyes y política pública contributiva a través de la Ley Núm. 1- 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, la Ley Núm. 230 -1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico” y cualquier ley de materia contributiva incumbente al Departamento.

Cónsono con nuestro propósito y pericia, el Departamento tiene la responsabilidad de asesorar a la Rama Legislativa sobre aquellas medidas que tengan un impacto sobre el Fondo General; específicamente, aquellas que pudieran afectar de algún modo los recaudos e ingresos. Por otra parte, cuando los proyectos pudieran tener un potencial impacto en los gastos, tales como distribuciones presupuestarias, quien ostenta la pericia para emitir comentarios es la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). En la alternativa, de tener un potencial impacto en el plan fiscal de nuestro gobierno, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP) es el ente con la pericia y potestad para realizar una evaluación y análisis a estos fines.

En particular, el área medular de competencia de la AAFAP radica en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal, en lo concerniente a medidas que impacten el cumplimiento con: (i) el Plan Fiscal para Puerto Rico, según certificado el 27 de mayo de 2020, por la JSAF; (ii) planes certificados para las instrumentalidades públicas declaradas cubiertas bajo la Ley PROMESA¹; y (iii) el Presupuesto certificado por la JSAF para el presente año fiscal.

¹ Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, Pub. L. No. 114-187, 48 U.S.C. § 2101 (2016).



De igual forma, de conformidad con el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-018, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi designó al Secretario de Hacienda como Principal Oficial Financiero del Gobierno de Puerto Rico (Chief Financial Officer o CFO). Dicha Orden, centraliza en la figura del CFO, todas las funciones de gestión financiera en Puerto Rico, con el apoyo y el asesoramiento de la AAFAF y de la OGP.

III.

Luego de analizar las disposiciones de la medida legislativa en cuestión, así como la intención legislativa que persigue, en contraste con los deberes de nuestro Departamento, procedemos a exponer nuestros comentarios.

De entrada, debemos indicar que el Departamento se encuentra trabajando arduamente para lograr la recuperación de nuestra economía. Sin embargo, la propuesta presentada en esta medida amplía los productos y comercios a los cuales se extiende la tasa especial aprobada para los alimentos preparados, afectando de manera negativa los recaudos proyectados. La reducción propuesta de la tasa del IVU a un 2% en lugar del 7% aprobado en la Ley Núm. 257-2018, y la expansión de los productos a los cuales la nueva tasa reducida aplicaría tendría un efecto negativo en los recaudos al fondo general. De hecho, dado a que la tasa en lo recaudado de los municipios es de 1%, la reducción adicional de 5% en la tasa del recaudo de IVU afectaría solamente los recaudos estatales.

Así las cosas, y con el propósito de ejercer nuestro deber de evaluar el impacto fiscal de las medidas legislativas, debemos puntualizar que los cálculos sobre la reducción en el IVU del 11.5% al 7% establecidos en la Ley Núm. 257-2018 arrojaron un impacto de alrededor de \$91 millones para el período comprendido de 1 de octubre de 2019 a 30 de junio de 2020. Utilizando como base el efecto fiscal certificado a la JSAF como consecuencia de la Reforma Contributiva, el costo adicional de esta medida es una cantidad significativa, la cual pudiera alcanzar los \$101.1 millones.

Cónsono a lo anterior, destacamos que el Plan Fiscal certificado el pasado 27 de mayo de 2020 por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo del Puerto Rico, Oversight, Management, and Economic Stability Act ("PROMESA"), requiere que todas las iniciativas y propuestas contributivas sean fiscalmente neutrales. Por lo que cualquier medida que proponga créditos o beneficios contributivos, debe incluir también un mecanismo de recobro. En el caso de la medida ante nuestra consideración, esta no incluye un estudio o análisis que contabilice un recobro que sustituya el ingreso que se dejará de recibir tras su aprobación.

Por tanto, una medida de esta naturaleza debe ser evaluada en armonía con el Plan Fiscal y el impacto que la misma pudiera tener en las proyecciones de recaudos en él contenidas. Por ello, es importante que, previo a recomendar que se continúe con su trámite legislativo, se identifiquen alternativas que cumplan con el Plan Fiscal Certificado. Entendemos que la medida pudiera



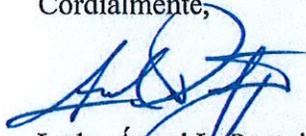
representar un gasto tributario que no ha sido contemplado en el Plan Fiscal. Así que, tal como redactada, no sería cónsono con el principio de neutralidad fiscal.

En consideración a que este proyecto no es una medida con efecto neutral en los recaudos al Fondo General, recomendamos que la AAFAF evalúe este proyecto de ley a tenor con el Plan Fiscal. De igual modo, recomendamos que la medida sea evaluada por la OGP.

IV.

Esperamos que los comentarios aquí provistos le sean de utilidad a esta Comisión. Si durante el trámite legislativo surge algún otro asunto que se encuentre dentro de la pericia de nuestro Departamento, no dude en comunicarse con nosotros para asistirle.

Cordialmente,



Lcdo. Ángel I. Pantoja-Rodríguez
Subsecretario

